



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00394-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: LILIANA MARGARITA BALLESTAS GALINDO y DIANA LUCIA GARCIA PEÑA.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LILIANA MARGARITA BALLESTAS GALINDO y DIANA LUCIA GARCIA PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)se sirva ordenar al Juez accionado que en un término improrrogable de 48 horas, se sirva pronunciar de fondo con lo solicitado mediante memoriales.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiesta el accionante que las señoras LILIANA MARGARITA BALLESTAS GALINDO y DIANA LUCIA GARCIA PEÑA, fueron demandadas ejecutivamente por la COOPERATIVA COMSEL, y la demanda correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, bajo el radicado No. 2018-00838.

Expone que las partes llegaron a un acuerdo en la audiencia.

Indica que a las demandadas les han descontado de su pensión y sueldo respectivamente, una cantidad de dinero que a la fecha desconocen en su totalidad.

Aduce que por motivos de la pandemia y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados no están abiertos al público, y el expediente no se encuentra en el TYBA por lo que no ha podido tener acceso al mismo.

T-2021-00394-00

Asevera que ha presentado al despacho sendos escritos solicitando que carguen el expediente al TYBA, una relación de los descuentos a las demandadas y la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que transcurrido un tiempo prudencial el accionado se haya pronunciado al respecto.

VI. La defensa.

• JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO.

Informa el accionado Juzgado que el Radicado 2018-0838-00 al cual dirigió sus solicitudes el accionante no existe en ese Despacho Judicial, sin embargo, revisados los libros Radicadores que se llevan en ese Juzgado y el registro Tyba, pudo verificar que se viene adelantando proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales - COOMSEL contra las señoras LILIANA MARGARITA BALLESTAS GALINDO y DIANA LUCIA GARCIA PEÑA, distinguido con el Radicado No 08758-40-03-002-2018-00038-00, lo que explica las consultas infructuosas adelantadas por el accionante.

Expuso que dentro de dicho proceso se encontraba pendiente para resolver sobre una solicitud presentada por la parte demandante, y una vez allegadas las solicitudes presentadas con radicado errado por el apoderado accionante, se dispuso darle el trámite inicial el cual aparece contenido dentro de sendos autos que agregó al presente informe.

Finalmente, en lo que respecta a la relación de depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado, asevera le serán remitidos por Secretaría junto con el link del expediente para su correspondiente consulta.

• COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL

Informó que en efecto el 8 de Agosto del año 2019 se concilió entre las partes que las demandadas debían pagar en un término de 60 días la suma de TREINTA MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS, cifra que se pactó en dicho valor precisamente siempre y cuando se cumpliera con el acuerdo en los términos señalados; sin embargo, una vez transcurridos los 60 días en que debía pagarse dicho monto entre títulos y una consignación que cubriera el excedente; las demandadas no cumplieron con lo pactado, por ende el 28 de noviembre del mismo año la apoderada inicial de la parte demandante solicitó que se siguiera adelante con la ejecución por incumplimiento del acuerdo, mismo acuerdo donde las partes renunciaron a las excepciones planteadas, es por ello que se requería impulsar el proceso; no obstante, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD no ha impulsado dicho proceso, es por ello que el 10 de Mayo del año 2021 se insistió en la solicitud de seguir adelante con la ejecución para darle celeridad al proceso de las referencias, solicitud que sigue estando en MORA por parte del juzgado quien básicamente no ha compulsado este proceso, ni tampoco ha montado las actuaciones en el TYBA.

Agrega que por ello si considera violentado el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, por cuanto el proceso ha sufrido un estancamiento que ha impedido que esta causa judicial pueda tener final, ya que, por supuesto al no haberse quemado las siguientes etapas no se ha podido recaudar títulos, estando todos los títulos en custodia del despacho.

VII. Pruebas allegadas

- Solicitudes remitidas al juzgado accionado.
- Link del expediente digitalizado.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VIII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

VIII.II Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al no resolver sus solicitudes.

IX. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
 - **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado

T-2021-00394-00

de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”* ^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras*

T-2021-00394-00

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*”^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

X. CASO CONCRETO.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante ha radicado solicitudes relacionadas la remisión de los descuentos hechos a las de mandadas y la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha le haya sido resuelta su solicitud.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que, el Radicado 2018-0838-00 al cual dirigió sus solicitudes el accionante no existe en ese Despacho Judicial, sin embargo, revisados los libros Radicadores que se llevan en ese Juzgado y el registro Tyba, pudo verificar que se viene adelantando proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Legales -COOMSEL contra las señoras LILIANA MARGARITA BALLESTAS GALINDO y DIANA LUCIA GARCIA PEÑA, distinguido con el Radicado No 08758-40-03-002-2018-00038-00, encontrando que dentro de dicho proceso se encontraba pendiente para resolver sobre una solicitud presentada por la parte demandante, y una vez allegadas las solicitudes presentadas con radicado errado por el apoderado accionante, se dispuso a darle el trámite inicial el cual aparece contenido dentro de sendos autos que llegó a la presente acción.

Por su parte, la vinculada COMSEL asevera que el 8 de Agosto del año 2019 se concilio entre las partes que las demandadas debían pagar en un término de 60 días la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILPESOS, cifra que se pactó en dicho valor precisamente siempre y cuando se cumpliera con el acuerdo en los términos señalados; sin embargo, una vez transcurridos los 60 días en que debía pagarse dicho monto entre títulos y una

T-2021-00394-00

consignación que cubriera el excedente; las demandadas no cumplieron con lo pactado, por ende el 28 de noviembre del mismo año la apoderada inicial de la parte demandante solicitó que se siguiera adelante con la ejecución por incumplimiento del acuerdo, mismo acuerdo donde las partes renunciaron a las excepciones planteadas, es por ello que se requería impulsar el proceso; no obstante, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD no ha impulsado dicho proceso, es por ello que el 10 de Mayo del año 2021 se insistió en la solicitud de seguir adelante con la ejecución para darle celeridad al proceso de las referencias, solicitud que sigue estando en MORA por parte del juzgado quien básicamente no ha compulsado este proceso, ni tampoco ha montado las actuaciones en el TYBA

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundamentada justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada y analizando el proceso radicado bajo el número 2018-00038-00, allegado en forma digital por la parte accionada, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se le dio trámite a la solicitud de terminación del proceso de la parte accionante, al igual que le fue enviado vía correo electrónico el link del expediente digital y el informe de tutela rendido por la

T-2021-00394-00

accionada donde se encuentra adjunto la relación de títulos dentro del referenciado proceso ejecutivo, y por tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario se resolvió la solicitud de la parte accionante.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LILIANA MARGARITA BALLESTAS GALINDO y DIANA LUCIA GARCIA PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2021-00394-00

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e159c72c72b69f9f369f424f8fe1979dcb65c668267c3e7260f5ab14a5fa6dba

Documento generado en 08/09/2021 06:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>